



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0214/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Patricia López Liriano, contra la Sentencia núm. 131, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Sentencia TC/0214/15. Expediente núm. TC-04-2014-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Patricia López Liriano, contra la Sentencia núm. 131, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 131, objeto del presente recurso de revisión, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), rechazó el recurso de casación incoado por la señora Patricia López Liriano y la condenó al pago de las costas del procedimiento. No consta en el expediente la notificación de la referida sentencia a la parte recurrente.

### **2. Presentación del recurso de revisión**

El recurso de revisión interpuesto contra la sentencia núm. 131, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014). La notificación a la parte recurrida de la sentencia antes indicada fue realizada el día tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 276/2014, instrumentado por José Miguel Lugo Adames, el alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dispusieron en el dispositivo de la decisión impugnada lo siguiente:

*Primero: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Patricia López Liriano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 05 de marzo de 2013;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segundo: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por Patricia López Liriano, contra la sentencia indicada; Tercero: Condenan a la recurrente al pago de las costas.*

Esa alta corte fundamentó el rechazo del recurso de casación, esencialmente, por los motivos siguientes:

*La corte A-quo, para fallar como al efecto lo hizo, estableció entre sus motivaciones que: “1. Que esta jurisdicción de alzada, tras ponderar los méritos de los medios invocados en el recurso de apelación interpuesto pen interés de la ciudadana Patricia López Liriano, básicamente al atiente a la prescripción de la acción penal, advierte que el acto inicial impulsado por procuración de la parte querellante y actora civil se instrumentó por presunta violación de los artículos 59, 60, 147, 148, 265, 266 y 267 del Código Penal, cuyo contenido tipifica los crímenes de complicidad, asociación de malhechores y falsedad en escritura pública, ilícitos penales que contemplan una prescripción de hasta diez años de duración para suscitar una especie de olvido por el transcurso del tiempo tendente a dejar borrada la ofensa infligida, en consecuencia, a la vista de similar antecedente fáctico cabe aseverar que el alegato argüido por la recurrente, en el sentido de plantear una supuesta violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica carece de entera veracidad, puesto que en la ocasión queda comprobado que la conversión efectuada regularmente por el representante del Ministerio Público también se operó sobre la misma imputación promovida prima facie. Asimismo, en el caso ocurrente tampoco tiene cabida la extinción de la acción penal por presunta consumación del plazo de mayor duración, ya que a la encartada nunca se le dictó en su contra medida de coerción alguna, por lo tanto, resulta improcedente el argumento relacionado con la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*conculcación del artículo 148 del Código Procesal Penal. Luego, una vez dilucidada esa cuestión, se puede establecer que la sentencia impugnada queda exenta de tales vicios, por lo que es pertinente mantener su plena eficacia, rechazando entonces el escrito impugnativo trabado en contra de dicho acto jurisdiccional; 2. Que igual suerte ha de correr el otro medio invocado, ya que tampoco la sentencia impugnada contiene el vicio que se contrae a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión atacada, sino que por el contrario, se recoge en el consabido acto jurisdiccional una idónea fundamentación fáctica y jurídica, por lo que cabe confirmarlo en dicho sentido, pues ante el fuero a-quo se logró determinar la responsabilidad penal de la ciudadana Patricia López Liriano, en lo que respecta a la comisión de la estafa, tras presentarse por ante la entidad bancaria para simular la existencia de un crédito irreal, ficticio o quimérico, de lo cual obtuvo provecho personal, tal como quedó establecido en el juicio seguido en su contra, responsabilidad penal que fue el resultado de la variación de la calificación jurídica del hecho punible suscitado en la instrucción de la causa judicial incurra. Luego, una vez juzgado así el tipo penal, a esta Corte le queda el convencimiento pleno de que el juez de primer grado actuó correctamente, en consecuencia, procede mantener invariable la integridad del fallo criticado.*

*Lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte A-qua, para tomar su decisión, respondió a cada uno de los medios del recurso de apelación interpuesto en el caso, dando una motivación adecuada y debidamente fundamentada en derecho, justificando la misma con una clara y precisa indicación de los motivos que le incitaron a decidir como lo hizo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte A-qua indicó en su decisión, que se había logrado determinar la responsabilidad penal de la imputada, en lo que respecta a la comisión de la estafa, tal y como quedó establecido en el juicio seguido en su contra por el tribunal de primer grado, el cual examinó y ponderó cada uno de los elementos constitutivos del delito de estafa, así como la participación de la recurrente, haciendo una clara precisión de la tipificación de cada uno de los elementos en el caso particular de que se trata.*

*Aun cuando la recurrente entiende que el proceso inició mediante citación y comparecencia obligatoria, en fecha 17 de junio de 2008, estas Salas Reunidas advierten que en el expediente de que se trata, lo que figura es un acto de citación, de fecha 15 de mayo de 2009, emitido por el Ministerio Público, invitándole a la imputada el despacho del Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licdo. Narciso Escaño Martínez, a los fines de investigación sobre la querrela interpuesta en su contra por el Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas; que con anterioridad a la indicada fecha de emisión de acto de citación, lo que consta en el expediente de que se trata es la querrela y acusación de la acción pública a instancia privada, de fecha 18 de noviembre de 2010, constando en el dictamen que autoriza la conversión de la acción que hubo varios intentos amigables por llegar a una solución extrajudicial con la imputada.*

*Igualmente ha sido establecido por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que: "...el punto de partida del plazo para la extinción de la acción penal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, tiene lugar cuando se lleva a cabo contra una persona una persecución penal en la cual se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales; o la fecha de la actuación legal*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*o del requerimiento de autoridad pública que implique razonablemente una afectación o disminución de los derechos fundamentales de una persona, aun cuando no se le haya impuesto una medida de coerción (sic), lo que no ocurre en el caso de que se trata.*

*Las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las valoraciones invocadas por la recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuando la Corte A-qua apegada, al mandato de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La recurrente, señora Patricia López Liriano, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso constitucional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

*a) En el expediente formado sobre el proceso seguido a la imputada, y que culminó con la sentencia objeto del presente recurso de revisión, existe constancia no controvertida de que el proceso se inició durante la etapa de investigación mediante un acto de citación notificado a la imputada, para comparecer ante el Ministerio Público, en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil ocho (2008), mientras que la acusación del actor civil fue presentada en fecha 04 de noviembre de 2011, resultando de ello que desde el inicio de la investigación hasta la presentación de la acusación, habían transcurrido tres años y cerca de cinco meses.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) *Al examinar el punto sobre la duración máxima del proceso como motivo de extinción de la acción penal, la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error inexcusable, pues dice en la página 10 de su decisión que no advirtió la existencia en el expediente de la citación de fecha 17 de junio de 2008, a pesar de que ese documento fue depositado por la abogada de la imputada en todas las fases del caso, y hasta en la Suprema Corte de Justicia, lo que se prueba por los comprobantes de depósito que se anexan a la presente acción recursoria.*

c) *El artículo 45.1 del Código Procesal Penal, dispone que la acción penal prescribe por el vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. El artículo 405 del Código Penal sanciona la estafa, base de la persecución penal encaminada contra la imputada Patricia López Liriano, por lo que fue juzgada y condenada, con pena privativa de libertad máxima de dos años, luego, a dicho delito le corresponde un plazo de prescripción de tres años.*

d) *El artículo 46 del Código Procesal Penal dispone que los plazos de prescripción, para las infracciones consumadas, comienzan a correr desde el día de la consumación. El artículo 47 del Código Procesal Penal dispone que la prescripción se interrumpe solo por tres causas, que son: la presentación de la acusación; el pronunciamiento de la sentencia y la rebeldía del imputado.*

e) *De la verificación anterior se desprende que, puesto que el plazo de la prescripción inició en fecha 14 de enero de 2008, al 15 de enero de 2011 ya la prescripción de la acción había surtido efecto, sino se*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*podía verificar ninguna de las causales de interrupción limitativamente establecidas en el artículo 47, como efectivamente no puede verificarse en el expediente que aconteciera, por lo que, en fecha 4 de noviembre de 2011, cuando se produjo la acusación de la parte actora del proceso, el Banco Múltiple Las Américas, S.A., es obvio que el plazo de la prescripción había vencido ventajosamente.*

*f) Esta circunstancia, así como el transcurso del plazo de la duración máxima del proceso, denunciando y advertido ante el tribunal de primer y segundo grado, y a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, quienes fallaron en su deber de tutelar la vigencia efectiva de tales principios fundamentales del debido proceso y de legalidad en cuanto a los principios de reglamentación e interpretación, muy especialmente en cuanto a que las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías se aplican en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, razones por las cuales la sentencia así rendida, e impugnada mediante la presente acción de revisión constitucional, debe ser anulada por el Tribunal Constitucional, garante de la vigencia efectiva de la Constitución y de los derechos fundamentales de los ciudadanos.*

*g) Que en tal sentido, lo decidido por la Suprema Corte de Justicia sobre el punto relativo a la prescripción de la acción, propuesto en su recurso de casación por la imputada Patricia López Liriano, es violatorio del Principio Constitucional de interpretación de los Derechos y Garantías Fundamentales instituidos en el artículo 74 numeral 4 de la Constitución de la República, por cuanto la Corte de Casación, al aprobar el razonamiento erróneo que sobre el punto hizo la Corte de Apelación, en tanto y en cuanto que el tribunal de alzada*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*juzgó aplica al caso de especie la prescripción de diez años, y no la de tres años que aplicaba, por tratarse de un hecho sancionado por una pena privativa de libertad inferior a tres años, incurrió así en una flagrante violación de un Derecho Fundamental de la impugnada, por aplicar e interpretar la institución de la prescripción, un Derecho Fundamental, en sentido desfavorable a la titular del mismo.*

*h) Consecuentemente, al aplicar erróneamente una norma que garantiza un Derecho Fundamental a la imputada, en este caso la institución de la Prescripción, la Corte de Casación desconoció las reglas de la Tutela Judicial y Efectiva y el Debido Proceso de Ley, establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, viola el como el principio de interpretación restrictiva recogido en el artículo 25 del Código Procesal Penal, y los artículos 1, 44.2, 45 y 46 del mismo Código.*

*i) La Corte de Casación, al valorar y dar respuesta al Recurso de Casación presentado por la imputada Patricia López Liriano, decidió el caso violando el principio de interpretación de un Derecho Fundamental de la imputada, instituido en el artículo 74 de la Constitución de la República, y con ello desconoció la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de Ley, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por negarse la Suprema Corte de Justicia a reconocerle a la imputada el Derecho Fundamental derivado de la extensión de la acción por violación de la regla de la duración máxima del proceso, instituido en los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal.*

*j) Hay que notar que en todas las fases del proceso penal, la señora Patricia López Liriano propuso a los jueces en sustento de su defensa,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que al momento de presentarse la Acusación en su contra por el Banco Múltiple de las Américas, S.A., se encontraba EXTINGIDA la acción penal no solo por Prescripción, sino también por efecto de la Duración Máxima del Proceso, ya que desde la fecha del inicio de la investigación del caso, cuyo punto de partida cierto es el 17 de junio del 2008, hasta la fecha de presentación de la Acusación 4 de noviembre del 2011, admitida por Auto No. 479-2011, de fecha 24 de noviembre del 2011, de la Cuarta Sala de La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, habían transcurrido Tres (3) años, (4) meses (18) días, por lo que ya a la fecha de la presentación de la acusación, la imputada tenía derecho a que fuera declarado a su favor, incluso de oficio por el juez, extinguida la acción penal por el transcurso del plazo fijado para la duración máxima del proceso, que el artículo 148 del Código Procesal Penal fija en tres años computados desde el inicio de la investigación.*

*k) La sentencia atacada en Revisión Constitucional decide, en cuanto a este medio denunciado, lo siguiente:*

*... Considerando: que aún cuando la recurrente entiende que el proceso inició mediante citación y comparecencia obligatoria, en fecha 17 de junio de 2008, estas Salas Reunidas advierten que en el expediente de que se trata, lo que figura es un acto de citación, de fecha 15 de mayo de 2009, emitido por el Ministerio Público, invitándole a la imputada al despacho del Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licdo. Narciso Escaño Martínez, a los fines de investigación sobre la querrela interpuesta en su contra por el Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas; que con anterioridad a la indicada fecha de emisión de acto de citación, lo que consta en el expediente de que se trata es la querrela y acusación con constitución en actor civil, de fecha 30 de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mayo de 2008, así como la conversión de la acción pública a instancia privada, de fecha 18 de noviembre de 2010, constando en el dictamen que autoriza la conversión de la acción, que hubo varios intentos amigables por llegar a una solución extrajudicial con la imputada;*

*l) Por lo que la Suprema Corte de Justicia rechaza la Extinción de la acción penal por duración máximo del proceso en razón de que al momento de fallar no se encuentra el acto de citación que da cuenta del inicio de la investigación, que concretamente es la citación de fecha 17 de junio del 2008, el cual aún hoy reposa en el expediente, sin embargo, es este mismo Considerando (Pagina 10.) se reconoce haber encontrado en la glosa procesal la citación de fecha 15 de mayo del 2009, con lo cual el computo de la duración máxima del proceso también se verifica cumplido.*

*m) Finalmente, debemos informar a este Tribunal Constitucional que lo que determinó a la Suprema Corte de Justicia, reunida en Asamblea Plenaria, a descartar el medio de casación deducido por la imputada de la violación del principio de la duración máxima del proceso, fue el hecho de que la Suprema Corte de Justicia no advirtió la existencia en el expediente de la citación de fecha 17 de junio de 2008, llamada a dejar fijado el punto de partida del inicio de la investigación según lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, pues la Corte de Casación declara en su sentencia que solo advirtió en el expediente la existencia de “un acto de citación, de fecha 15 de mayo de 2009, emitido por el Ministerio Público, invitándole a la imputada al despacho del Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, (...), a los fines de investigación sobre la querrela interpuesta en su contra por el Banco de Ahorro y Crédito de las Américas...”.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, Banco Múltiple de Las Américas S.A., no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión, según consta en el Acto núm. 276/2014, instrumentado por José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **6. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copias certificadas de la Sentencia número 131, deL veintisiete (27) de noviembre del año dos mil trece (2013), emitida por la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Patricia López Liriano contra la sentencia deL cinco (5) de marzo de dos mil trece (2013); y el Memorándum de notificación de fallo del recurso de casación, del veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), dirigido a los abogados Licda. Marlyn Rosario Peña y Dr. Juan B. Cuevas M. el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).
2. Sentencia núm. 32/2013, del cinco (5) de marzo del año dos mil trece (2013), rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Sentencia núm. 69/2012, del dieciocho (18) de junio del año dos mil doce (2012), rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Sentencia de fondo (condenatoria) núm. 014-2012, del veintiséis (26) de enero del año dos mil doce (2012), rendida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
  
5. Auto núm. 479-2011, del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil once (2011), emitido por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, auto de admisibilidad de acusación.
  
6. Citación de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil ocho (2008), cursada a requerimiento de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.
  
7. Inventario de los documentos depositados por la defensa técnica de Patricia López Liriano, recibido el quince (15) de diciembre de dos mil once (2011) a las tres horas cuarenta minutos pasado meridiano (3:40 p.m.), por la secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de escrito de incidentes.
  
8. Inventario de documentos depositados por la defensa técnica de Patricia López Liriano, recibido el doce (12) de enero de dos mil doce (2012) a las dos horas con cincuenta y dos minutos pasado meridiano (2:52 p.m.), por la secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo del recurso de apelación.
  
9. Original del Acto núm. 276/2014, de fecha tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de Sentencia.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de un proceso judicial penal llevado en contra de la señora Patricia López Liriano, quien fue declarada culpable de violar el artículo 405 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el delito de estafa, en perjuicio de la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple de Las Américas (antes Banco de Ahorro y Crédito de las Américas, S.A.) el cual recorrió todas las instancias hasta culminar en casación.

A través del presente caso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se impugna la Sentencia núm. 131 dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre del dos mil trece (2013).

La recurrente sostiene que en el proceso mediante el cual fue expedida la referida sentencia, tanto la Suprema Corte de Justicia como los tribunales que conocieron el caso llevado en su contra, les han vulnerado las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva, debido proceso e interpretación favorable de los derechos fundamentales, en razón de que esa alta corte, al rechazar el recurso de casación que interpusiera contra la Sentencia núm. 32-2013 dictada, como tribunal de envío, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no advirtió la existencia en el expediente de la citación que le fue realizada el diecisiete (17) de junio de dos mil ocho (2008), a pesar de que ese documento fue depositado como elemento de prueba en todas las fases del proceso.

#### **8. Competencia**

Sentencia TC/0214/15. Expediente núm. TC-04-2014-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Patricia López Liriano, contra la Sentencia núm. 131, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión**

9.1. Conforme a lo establecido en los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias jurisdiccionales que hayan adquirido el carácter firme con posterioridad a la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010, son susceptibles de ser revisadas por el Tribunal Constitucional.

En el caso que nos ocupa se cumple el indicado requisito, toda vez que la decisión hoy recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).

9.2. Conviene observar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza.*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En la especie, la recurrente invoca la violación de las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso; es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.4. Este tribunal constitucional verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que se invoca la violación de los derechos fundamentales antes citados contra la sentencia impugnada, y por demás, la parte recurrente invocó la referida violación en los diferentes tribunales del Poder Judicial que estuvieron apoderado del presente caso.

*Por otra parte, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se rechazó el referido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de casación. Por último, la violación de referencia es imputable a los jueces que dictaron la sentencia recurrida”<sup>1</sup>.*

9.5. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.6. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este tribunal referirse a la obligación que tienen los jueces de observar la garantía del plazo razonable y valorar cada una de las pruebas que le son presentadas por las partes, lo cuales son componentes del debido proceso.

## **10. En cuanto al fondo del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

10.1. La parte recurrente, señora Patricia López Liriano, persigue la anulación de la Sentencia núm. 131, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), invocando que esa alta corte, así como los demás tribunales del Poder Judicial que estuvieron apoderados del conocimiento del caso penal llevado en su contra le vulneraron las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, así como la aplicación en su favor del principio de interpretación de los derechos fundamentales, dispuesto respectivamente en los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución.

---

<sup>1</sup> Sentencia TC 0062/13 del Tribunal Constitucional dominicano, de fecha 17 de abril del 2013, P.P. 11-12

Sentencia TC/0214/15. Expediente núm. TC-04-2014-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Patricia López Liriano, contra la Sentencia núm. 131, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. El fundamento de sus pretensiones lo sustenta en el hecho de que tanto los órganos de primer y segundo grado, como las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no advirtieron la existencia en el expediente de la citación realizada el diecisiete (17) de junio de dos mil ocho (2008), a través de la cual fue requerida por la unidad de Falsificaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a los fines de ser oída en calidad de imputada, documento que fue aportado durante todas las fases del proceso y que respaldaba su solicitud de extinción del proceso penal en aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal.

10.3. En lo relativo a los señalamientos realizado por la recurrente, este tribunal constitucional constata, al examinar el historial procesal del presente caso, que el acto de citación del diecisiete (17) de junio de dos mil ocho (2008), ha sido presentado desde el inicio del proceso penal llevado en contra de la señora Patricia López Liriano,, lo cual ha sido pieza documental indispensable para fundamentar sus planteamientos tendentes a que se declare la extinción del proceso penal, al haber transcurrido el plazo máximo de tres años que corre a partir del inicio de la investigación.

10.4. Lo antes expresado queda comprobado por el examen de los tres inventarios de documentos que fueron recibidos, respectivamente, en la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional en fechas quince (15) de diciembre de dos mil once (2011)<sup>2</sup>, en ocasión de solicitar que fuere pronunciada la extinción de la acción penal y civil y se dicte Auto de no ha lugar; en fecha doce (12) de enero de dos mil doce (2012)<sup>3</sup>, en ocasión de un recurso de oposición contra el auto de decisiones de incidentes núm. 00512, de fecha cinco (5) de enero de dos mil doce (2012); y en fecha catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012)<sup>4</sup>, con motivo del recurso de apelación contra la

---

<sup>2</sup> Ver numeral 1 del acta de inventario recibida el 15 de diciembre del 2011.

<sup>3</sup> Ver numeral 2 del acta de inventario recibida el 12 de enero del 2012.

<sup>4</sup> Ver numeral 7 de la página 2 del acta de inventario recibida el 14 de febrero de 2011.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia de fondo núm.014-2012, rendida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consignando todas el depósito de la notificación de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil ocho (2008), y que lo fue conjuntamente con la querrela interpuesta por el Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas) del treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008).

10.5. Por otra parte, de la lectura de las actas de audiencias y consideraciones deliberativas de la sentencias números 014-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 69/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 378, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; 32-2013, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictada como tribunal de envió; y la núm. 131 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se evidencia que la recurrente consignó la existencia de la citación que le fuere realizada en fecha diecisiete (17) de junio de dos mil ocho (2008).

10.6. En efecto, en la Sentencia número 014-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la parte de “Conclusiones de fondo presentadas por las partes”, en el segundo párrafo se consigna lo siguiente:

*OÍDAS: A las abogadas de la defensa, en sus argumentos y conclusiones: (...) SEGUNDO: El rechazo a la acusación y querrela con constitución en acto civil intentada por Banca América S.A., ha violentado de manera grosera los derechos ciudadanos debidamente consagrados por la Constitución de la República y la normativa procesal penal vigente, en los siguientes aspectos: a) el proceso de investigación de que trata se inició en fecha treinta (30) de mayo del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*año dos mil ocho (2008), con la querrela presentada por la entidad ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; (...)*<sup>5</sup>.

Dicha querrela fue le fue notificada a la recurrente a través del acto de citación del diecisiete (17) de junio de dos mil ocho (2008), lo cual obra en la glosa procesal.

10.7. De la Sentencia número 69/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En uno de sus considerandos deliberativos se indica que:

*(...) CONSIDERANDO: Que la parte recurrente concluyó: “.....PATRICIA LOPEZ LIRIANO por nuestra mediación os ruega que impartáis justicia declarando nula la sentencia recurrida por los motivos siguientes: a) Por uno, otro o todos los motivos expuestos como fundamento del recurso; b) Por haberse extinguido la acción penal del caso de que se trata al haber prescrito la acción penal a la luz de lo previsto por los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que según la acusación los hechos que fundamentan la acción ocurrieron en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil ocho (2008) y la decisión intervenida en el proceso ha ocurrido en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año doce (2012), más de cuatro (4) años después; c) Por haber transcurrido el proceso sin que haya intervenido sentencia definitiva desde la presentación de la querrela el treinta (30) de mayo (05) del año dos mil ocho (2008) y el inicio de la investigación en fecha diecisiete (17) de junio (06) del año dos mil ocho (2008), hasta la fecha del apoderamiento del Tribunal de conformidad con los*

---

<sup>5</sup> Ver segundo párrafo del punto “Conclusiones de fondo presentadas por las parte” titulado “OIDAS”, de la página 2 de la Sentencia número 014-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de enero de 2012. Subrayado Nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 148, 149 y 150 de la normativa procesal, y es que se apodera al Fiscal, y el Fiscal inicia su investigación citando por varias ocasiones a la Señora PATRICIA LOPEZ LIRIANO, la primera de ella el diecisiete (17) de junio (06) del año dos mil ocho (2008), y dicta un auto de conversión en el mes de noviembre (10) del dos mil diez (2010), y a ese auto de conversión se le da utilidad, honorable Magistrado, en el cuatro (4) de noviembre (10) del año dos mil once (2011), en violación a todo el procedimiento preparatorio. (...)<sup>6</sup>

10.8. Por otro lado, en la Sentencia núm. 378, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia número 69/2012, antes señalada, se puede observar que se establece que:

*(...) Considerando, que el primer medio propuesto contiene cinco puntos de impugnación contra el fallo atacado, y dada la evidente conexión que presentan los dos primeros, la Sala procede a reunirlos para su análisis, y en ellos sostiene en síntesis, que la sentencia recurrida es infundada por no referirse ni decidir sobre la violación denunciada en el recurso de apelación en lo relativo a la prescripción de la acción penal, las causas de extinción y el cómputo de la prescripción, argumentando en ese sentido que: (...) bajo el argumento de que la alzada confunde las figuras de extinción de la acción penal por prescripción y la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, por lo que entiende la recurrente que “en esta errada exposición de motivos, controvertida y falta de toda base legal, la Corte para negar la extinción de la acción penal por la*

---

<sup>6</sup> Ver tercer “Considerando” de la página 14 de la Sentencia número 69/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de junio del 2012. Subrayado Nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*duración máxima del proceso parte como plazo de la investigación la fecha 30 de mayo de 2008 (presentación de la querrela) y la fecha 18 de noviembre de 2010 (fecha del dictamen de conversión de la querrela) con lo cual establece el rechazo en razón de haber transcurrido dos años, 5 meses y 19 días (página 18, sentencia atacada) con lo que evidentemente incurre en dictar una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que lo planteado por la recurrente desde el primer grado y en su recurso y que debió examinar la Corte partiendo del inicio de la investigación (17 de junio de 2008), y hasta la conclusión del plazo máximo del proceso (la sentencia de segundo grado), lo que además debió examinar de oficio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 del Código Procesal Penal y la constante jurisprudencia”;(...)<sup>7</sup>*

10.9. En la Sentencia núm. 32-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, se dispone en las páginas 2 y 3 que:

*OIDA: A la Licda. Marlyn Rosario Peña, en sus alegatos y posteriores conclusiones, las cuales finalizan de la manera siguiente: (...) “El recurso de apelación tiene su fundamento en los derechos fundamentales de la ciudadana Patricia López Liriano, manifestado en la violación de normas, contenidas en nuestra Constitución de la Republica, Pactos Internacionales y que ha conllevado que a una ciudadana se le haya seguido un proceso en su contra estando extinguida la acción penal, tanto por la prescripción, como por la duración máxima del proceso. En cuanto a lo que se refiere a la tipificación del delito y normas constitucionales, en cuanto al*

---

<sup>7</sup> Ver “Considerando” de la página 14 a la 10 de la Sentencia número 378 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictada en fecha 12 de noviembre del 2012. Subrayado Nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derecho a la intimidad, conllevando a una violación garrafal del principio de legalidad, el proceso desde su inicio estuvo en todo momento viciado en puntos básicos, como lo es el derecho de la defensa ante el Ministerio Público, la cual se le cita en ocasión de una querrela de fecha el treinta (30) de mayo del 2008, donde es interrogada como imputada, sin haber una investigación clara, y se engaveta el proceso por dos (2) años, por una inacción del Ministerio Público y sorpresivamente en noviembre del dos mil diez (2010), dicta la decisión de conversión, una conversión que no le es notificada a la ciudadana hasta enero diecisiete (17) del año dos mil once (2011), en un hecho imputado del catorce (14) de enero del dos mil ocho (2008, o sea más de tres (3) años del hecho imputado a la ciudadana y con esto nueva vez una inacción de quien tenía ya a su cargo la persecución, o sea, el querellante de una acción privada, en noviembre del dos mil once (2011), se deposita una acusación habiendo transcurrido tres (3) años y nueve meses. (...) Vamos a concluir por los motivos expuestos, de la manera siguiente: “PRIMERO: Acoger todas y cada una de las conclusiones que se exponen en el escrito contentivo del recurso, las cuales rezan de la manera siguiente: Declarar admisible el presente recurso. SEGUNDO: Que una vez cumplidos los requisitos legales de esta etapa del proceso, la Corte tenga a bien declarar con lugar el recurso de que se trata, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio declaréis nula la sentencia recurrida, por los motivos expuestos con los fundamentos del presente recurso, por haberse extinguido la acción penal del caso de que se trata; por haber prescrito la acción penal a la luz de lo previsto por los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, toda vez que según la acusación, los hechos que fundamenta la acción ocurrieron el 14 de enero del dos mil ocho (2008); por haber transcurrido el plazo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

máximo de duración del proceso sin que haya intervenido sentencia definitiva desde la presentación de la querrela, donde data que el inicio de la investigación fue el treinta (30) de mayo del dos mil ocho (2008), y el diecisiete (17) de junio del dos mil ocho (2008), hasta la fecha del apoderamiento del tribunal, ocurrida el cuatro (4) de noviembre del año dos mil once (2011), de conformidad con los artículos 148, 149 y 150 del Código Procesal Penal.<sup>8</sup>

10.10. A su vez, en la Sentencia núm. 131, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), decisión objeto del presente recurso de revisión, se establece en la página 7 que:

*Considerando: que la recurrente, Patricia López Liriano, imputada, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes:*

*Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: Sentencia contradictoria con varios fallos de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la prescripción, duración máxima del proceso, tipificación del hecho y obligación de motivar las decisiones (Sic), haciendo valer, en síntesis, que:*

*1. La Corte A-qua en desconocimiento de la prescripción de la acción penal de 3 años para delitos, aplica la prescripción de 10 años prevista para los crímenes sancionados por los artículos 59, 60, 147, 148, 265 y 266 del Código Penal.*

---

<sup>8</sup> Ver la página 2 a la 3 de la No. 32-2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 05 de marzo del 2013. Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Que el proceso seguido contra la imputada inició mediante citación y comparecencia obligatoria, en fecha 17 de junio de 2008, por lo que conforme a las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, debió terminar dentro de los 3 años, máxime cuando se advierte en el expediente que no existe ningún recurso presentado por la imputada. (...).<sup>9</sup>

10.11. De lo expuesto precedentemente se puede colegir que a pesar de que desde el inicio del presente caso se había depositado la citación que le fue realizada como imputada a la señora Patricia López Liriano el diecisiete (17) de junio de dos mil ocho (2008), cuya existencia se consignó repetidas veces en las diversas etapas procesales que recorrió el presente caso, los tribunales del orden judicial apoderados no ofrecieron los motivos que le impedían valorar el referido acto procesal.

10.12. Por otra parte, llama la atención el argumento expuesto en la Sentencia núm. 13,1 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la cual esa alta corte rechazó el medio de casación de declaratoria de la extinción de la acción penal propuesto por la recurrente, indicándole que

Aun cuando la recurrente entiende que el proceso inició mediante citación y comparecencia obligatoria, en fecha 17 de junio de 2008, estas Salas Reunidas advierten que en el expediente de que se trata, lo que figura es un acto de citación, de fecha 15 de mayo de 2009, emitido por el Ministerio Público, invitándole a la imputada al despacho del Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licdo. Narciso Escaño Martínez, a los fines de investigación sobre la querrela interpuesta en su contra por el Banco de Ahorro y Crédito de Las

---

<sup>9</sup> Ver el punto 2 del considerando de la página 7 de la Sentencia No. 131 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2013. Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Américas; pues tal cosa la inexistencia del acta de citación del día 17 de junio del 2008, y advirtiendo que en el mismo solo existe un acto de citación de fecha 15 de mayo del 2009.<sup>10</sup>*

Lo cual no se compadece con los motivos que ofreció la Corte de Apelación, como tribunal de envío, ni con lo consignado en diversos inventarios de documentos, actas de audiencias, sentencias, entre otros, tal y como se establece en otra parte de la presente sentencia. Además, este tribunal constitucional ha tenido a la vista la citación a comparecer del diecisiete (17) de junio de dos mil ocho (2008).

10.13. En atención a lo anterior, se puede establecer que la omisión de los tribunales que conocieron del proceso penal llevado en contra de la señora Patricia López Liriano, incluidas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, configuran una violación a los artículos 148, 172<sup>11</sup> y 333<sup>12</sup> del Código Procesal Penal, por cuanto los jueces deben observar el plazo razonable y valorar cada una de las pruebas que le son presentadas y producidas por las partes en el proceso. En la especie era de rigor examinar el medio de prueba documental, consistente en la citación a comparecer de diecisiete (17) de junio de dos mil ocho (2008).

---

<sup>10</sup> Ver primer considerando de la página 10 de la Sentencia No. 131 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2013. Subrayado nuestro.

<sup>11</sup> Art. 172.- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario.

<sup>12</sup> Art. 333.- Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.14. En ese sentido, al haberse inobservado las reglas procesales dispuesta en los artículos 148, 172 y 333 del Código de Procedimiento Penal, se ha vulnerado la garantía fundamental del debido proceso contenida en el artículo 69 de la Constitución.

10.15. En que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los proceso penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de ese forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso.

10.16. Similar postura fue adoptada por la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 112, dictada por las Salas Reunidas el veintiuno (21) de septiembre de dos mil once (2011), en donde estableció:

*Considerando, que para un mejor entendimiento del caso resulta necesario, en base a los hechos fijados en instancias anteriores, destacar que los imputados, ahora recurrentes, respondieron a citaciones hechas por el ministerio público desde el 16 de agosto de 2007, procediendo desde ese entonces a someterlos a interrogatorios, fecha en la cual éstos tomaron conocimiento de que un acto de investigación se estaba realizando en su contra y que a la vez dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consagrados, especialmente su derecho a que se le presuma inocente y amenazada su libertad personal.*

*Considerando, que, tal y como sostiene los recurrentes, a fin de corregir atropellos, abuso y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público, al transcurso del proceso en materia penal; siendo esto lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre de “plazo razonable”, principio este consagrado por demás en la Constitución de la República. (...)*

*Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone sobre la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, que todo proceso es de tres años (sic), contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo puede extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; y más adelante, el mismo Código dispone en el artículo 419 que, vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código<sup>13</sup> (sic)”.*

10.17. De lo antes visto, se puede constatar que la Sentencia núm. 014-2012, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

---

<sup>13</sup> Sentencia No. 112 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana en fecha 21 de septiembre del 2011, p.p. 16-17.

Sentencia TC/0214/15. Expediente núm. TC-04-2014-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Patricia López Liriano, contra la Sentencia núm. 131, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012), se produjo luego de haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso penal, violación que también reiteran las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

10.18. En vista de que la Sentencia núm. 131, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), ha dejado latente la vulneración de las garantías y principios establecidos en el artículo 69 de la Constitución que se originaron en el desarrollo del proceso penal llevado en contra de la señora Patricia López Liriano, este tribunal constitucional procederá a anularla y en consecuencia enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines correspondientes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisiones Jurisdiccionales interpuesto por la señora Patricia López Liriano contra la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 131, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisiones judiciales interpuesto por la señora Patricia López Liriano y en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 131, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), por los motivos antes expuestos.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Patricia López Liriano; y a la parte recurrida, Banco Múltiple de Las Américas, S.A.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Patricia López Liriano, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 131, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013). El Tribunal Constitucional declaró su admisibilidad y acogió el recurso, anulando la referida sentencia y remitiendo el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe declararse admisible, el recurso acogido y la decisión revocada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisibilidad del recurso.

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

**1. Sobre el contenido del artículo 53**

1.1. Dicho texto reza:

Sentencia TC/0214/15. Expediente núm. TC-04-2014-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Patricia López Liriano, contra la Sentencia núm. 131, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

1.2. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “*la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

1.3. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*”<sup>14</sup> (53.3.c).*

1.4. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien “*la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma*”<sup>15</sup>. Reconocemos que el

---

<sup>14</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

<sup>15</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suyo no es el caso "*criticable*"<sup>16</sup> de un texto que titubea "*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*"<sup>17</sup>, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: "*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*"<sup>18</sup>. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

1.5. Es conveniente establecer que este recurso ha sido "*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*"<sup>19</sup>: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español<sup>20</sup>, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española<sup>21</sup>.

## 2. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

2.1. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: "El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que

<sup>16</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>17</sup> *Ibid.*

<sup>18</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

<sup>19</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

<sup>20</sup> Dice el artículo 44 español: "*I. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

"a) *Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

"b) *Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

"c) *Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

<sup>21</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: "*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”.

2.2. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010.

2.3. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

### **3. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

3.1. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 – que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”<sup>22</sup>.

3.2. Posteriormente precisa que

*[C]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>23</sup>.*

3.3. A forma de ejemplo señala que

*Una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente*<sup>24</sup>. *Asimismo dice que una sentencia “llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente*<sup>25</sup>.

3.4. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “una sentencia en defecto en única o última

<sup>22</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>23</sup> *Ibíd.*

<sup>24</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

<sup>25</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados".<sup>26</sup>

3.5. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

3.6. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

3.7. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera

---

<sup>26</sup> Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

3.8. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

3.9. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido dictada luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido adquirida con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

3.10. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.11. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

### **4. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

4.1. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

4.2. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

4.3. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

4.4. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*<sup>27</sup>, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*<sup>28</sup>. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando *“falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”*<sup>29</sup>.

4.5. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

---

<sup>27</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>28</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

<sup>29</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **5. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

5.1. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

5.2. La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza".

5.3. La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional".

5.4. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental". Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

5.5. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente haya alegado la vulneración de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

5.6. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

5.7. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que “concurran y se cumplan todos y cada uno” -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

5.8. “a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que “a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”<sup>30</sup>. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

5.9. “b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”.<sup>31</sup>

5.10. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el

---

<sup>30</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

<sup>31</sup> STC, 2 de diciembre de 1982.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

5.11. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

5.12. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

5.13. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es:

*Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. Lo anterior significa “que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”<sup>32</sup>.*

5.14. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

5.15. El párrafo dice:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”. Este requisito “confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”<sup>33</sup>, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.*

5.16. En este sentido, la expresión “*sólo será admisible*”, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren

---

<sup>32</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

<sup>33</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso "*sólo será admisible*" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

5.17. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

5.18. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes:

*La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional<sup>34</sup>.

De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

5.19. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

5.20. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "la causa prevista en el numeral 3)" -que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

---

<sup>34</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5.21. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

5.22. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

5.23. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

1. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"<sup>35</sup> del recurso.

---

<sup>35</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

3. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la "admisibilidad de la pretensión", se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la inadmisibilidad de la pretensión se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.<sup>36</sup>

4. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

---

<sup>36</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

6. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

7. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que

*El proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.<sup>37</sup>*

8. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>38</sup>

9. En efecto,

*El Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales<sup>39</sup>.*

10. En todo esto va, además, la "seguridad jurídica" que supone la "autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que

---

<sup>37</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

<sup>38</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

<sup>39</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

11. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

12. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

### **A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.**

1. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

2. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: "El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida "en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia". Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: "La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."

3. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: "La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó." Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: "El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."

4. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que "debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolvió decidir “la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”.

5. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

6. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “en relación del derecho fundamental violado” (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

### **B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53**

7. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

8. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.

70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia constitucional suficientes, al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal” . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”.

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”, y por tanto “no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”. Y

70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “no existe la posibilidad de vulnerar derechos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”.

70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

9. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

10. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS  
EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION  
JURISDICCIONAL**

1. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

2. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

4. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

5. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

6. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

7. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

8. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “un recurso universal de casación”<sup>40</sup> ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “una tercera instancia”<sup>41</sup> ni “una instancia judicial revisora”<sup>42</sup>. Este recurso, en efecto, “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”<sup>43</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”<sup>44</sup>.

9. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión”<sup>45</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”<sup>46</sup>

10. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad,

---

<sup>40</sup> Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

<sup>41</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>42</sup> *Ibíd.*

<sup>43</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>44</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>45</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

<sup>46</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."<sup>47</sup>*

11. Ha reiterado, asimismo:

*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’<sup>48</sup>.*

12. Como se aprecia, el sentido de la expresión “con independencia de los hechos” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “con independencia de los hechos”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha

---

<sup>47</sup> *Ibíd.*

<sup>48</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

13. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “los hechos inequívocamente declarados”<sup>49</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

14. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de "revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada"<sup>50</sup>, sino que, por el contrario, está obligado a “partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)”<sup>51</sup>.

15. Como ha dicho Pérez Tremps,

*El recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna”<sup>52</sup>.*

16. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español:

---

<sup>49</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>50</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>51</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

<sup>52</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales* <sup>53</sup>.

17. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales” <sup>54</sup>.

18. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución” <sup>55</sup>; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que

*Resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o*

---

<sup>53</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

<sup>54</sup> STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>55</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*<sup>56</sup> .

19. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que

*Una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo*<sup>57</sup> .

20. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”<sup>58</sup> .O bien, lo que se prohíbe

*A este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en*

<sup>56</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>57</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

<sup>58</sup> STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional* <sup>59</sup> .

21. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

22. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Trepms-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales <sup>60</sup> , cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

23. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

1. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación al principio de legalidad, la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al artículo 74.4 de la Constitución.

---

<sup>59</sup> STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

<sup>60</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido y posteriormente acogido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

3. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se cumplían los requisitos establecidos en los literales “a”, “b” y “c” del artículo 53.3 de la ley número 137-11, que dispone que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional se admite cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. Sin embargo, omitió, en ese momento, comprobar la referida violación, indicando que “la recurrente invoca la violación de las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso”.

4. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero fundado en la comprobación de las violaciones invocadas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe primero verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

5. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los invocó o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

7. En el presente caso, el Pleno comprobó la existencia de la vulneración en el fondo, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado – en la admisibilidad. Una vez comprobada dicha violación, y comprobada la existencia de los demás requisitos en los términos que lo hizo el Pleno, el Tribunal debió admitir el caso y proceder a conocer el fondo del recurso, indicando el criterio mediante el cual la Suprema Corte de Justicia debe proceder al conocimiento del caso al momento en que el expediente le fuese devuelto para la nueva decisión, todo conforme a los términos del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

8. Por todo lo anterior, y aunque estamos completamente de acuerdo con la decisión en cuanto al fondo, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedente, puesto que, insistimos, es imprescindible que el Tribunal Constitucional verifique la violación y determine concretamente en qué consiste la misma y a partir de esto decidir la admisión del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales<sup>61</sup>, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3 (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo al 53.3.a (B).

**1. Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa<sup>62</sup>, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, así como el «Párrafo» de la referida disposición; y también obvia ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental». Estimamos que este requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

---

<sup>61</sup> Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”).

<sup>62</sup>Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>63</sup>. De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión<sup>64</sup>.

Conforme indicamos precedentemente, en la especie, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3. En cambio, sin llevar a cabo este análisis preliminar se limitó a indicar que el recurrente había invocado la violación de las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva, debido proceso e interpretación favorable de los derechos fundamentales<sup>65</sup>, y pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b*, *c* y al «Párrafo» *in fine* de la indicada disposición legal

---

<sup>63</sup> CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

<sup>64</sup> Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto emitido respecto de la sentencia TC/0040/15, TC/0073/15, entre otros.

<sup>65</sup> Véase la sentencia que antecede, específicamente en el último párrafo de la síntesis del conflicto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## 2. Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite «que se haya producido una violación a un derecho fundamental» debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos<sup>66</sup> plantea la necesidad de «que se haya invocado formalmente en el proceso» la vulneración del derecho fundamental, «tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma»<sup>67</sup>.

En la especie la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado. Por el contrario, solo indica que el recurrente invocó la referida violación en los diferentes tribunales del Poder Judicial que estuvieron apoderado del presente caso<sup>68</sup>. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b*<sup>69</sup> y *c*<sup>70</sup> de dicha disposición.

---

<sup>66</sup>Art. 53.3.a: “*Que el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*”.

<sup>67</sup>Por razones obvias, este presupuesto cesa de aplicarse cuando la violación al derecho fundamental emana directamente de la sentencia que cierra la vía judicial, como bien lo ha confirmado nuestro propio precedente constitucional (específicamente, la Sentencia No. TC/0057/12 del 2 de noviembre de 2012).

<sup>68</sup>Véase el párrafo 9.e) de la sentencia objeto del presente voto.

<sup>69</sup>Con este segundo requisito, relativo al agotamiento de los recursos («*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*»), se pretende salvaguardar el carácter subsidiario de la revisión constitucional. En efecto, el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya antes agotado en la vía judicial los recursos pertinentes. El Tribunal Constitucional no es una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales y, en consecuencia, no cabe acudir directamente a este, a menos que, previamente, los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. Este sistema impide que se pueda acceder *per saltum* a la revisión constitucional.

<sup>70</sup>Respecto al tercer requisito («*Que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*»), conviene advertir que su configuración



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este Tribunal Constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie

---

resulta confusa y puede dar lugar a interpretaciones disímiles acerca del alcance de la jurisdicción revisora del Tribunal Constitucional.

Una interpretación literal del mismo permite considerar que esa norma exige que la vulneración del derecho fundamental sea imputable a una acción u omisión judicial, pero no de cualquier modo, sino que pueda establecerse “de modo inmediato y directo”, y, además, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso» en que se produjeron las violaciones denunciadas. Esto supone que «los hechos que dieron lugar al proceso» quedarían, en principio, fuera del ámbito del recurso de revisión constitucional, lo que impediría al Tribunal Constitucional conocer de las violaciones a derechos fundamentales que conformaron el objeto del litigio judicial. Dicho de otro modo, que la infracción constitucional imputable al poder judicial no podría ser otra que la violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Una interpretación sistemático-funcional de este presupuesto, en cambio (que concita nuestra simpatía) permite limitar la función revisora del Tribunal a concretar si se han violado derechos fundamentales, por lo cual deberá abstenerse de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales. Esta interpretación no impide que el Tribunal Constitucional revise la calidad de la protección de los derechos fundamentales brindada por el órgano judicial en aquellos casos en que resulte deficiente y, como consecuencia de ello, permite ejercer su jurisdicción revisora para elaborar precedentes vinculantes respecto a la protección judicial de los derechos fundamentales. Esto permite garantizar una protección subsidiaria que alcanza también a los derechos fundamentales sustantivos, y no solo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Sentencia TC/0214/15. Expediente núm. TC-04-2014-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Patricia López Liriano, contra la Sentencia núm. 131, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hubo conculcación de derechos fundamentales, ni tampoco analizo las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) del referido artículo.

**Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez**

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**